



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| AUTO NÚMERO | 1012 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY |
| DEMANDADO | ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA MARCIAL CARMONA NARANJO |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2018-00910 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1915 del 24 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA y MARCIAL CARMONA NARANJO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA y MARCIAL CARMONA NARANJO, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY representada legalmente por GUSTAVO LEÓN CALLE CANO por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$6.047.510) como capital, representado en el pagaré No. 0509447 aportado como anexo a la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA y MARCIAL CARMONA NARANJO, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY representada legalmente por GUSTAVO LEÓN CALLE CANO, por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde el 21 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la Superintendencia (Art. 884 del C de Co)"

Los demandados ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA y MARCIAL CARMONA NARANJO, fueron emplazados en los términos de los artículos 108 y 293 del C G P, y al no comparecer se designó CURADOR AD LÍTEM mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

La CURADORA AD LÍTEM designada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados, así como del auto mediante el cual se designó curadora el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 18), quien dentro

del término de traslado dio respuesta a la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda pero no propuso excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio 2 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la CURADORA AD LÍTEM de los demandados, a pesar de que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ROCEMBER ALBERTO QUINTERO MEJÍA MARCIAL CARMONA NARANJO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2018 (fl. 7 y 8)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$518.000,00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

| | |
|---------------------|---|
| Agencias en derecho | \$ 518.000 |
| OTROS GASTOS | \$ 147.000 |
| GASTOS DE CURADURIA | \$ 500.000 (fijados mediante auto del 17 de septiembre de 2019) |

TOTAL COSTAS **\$ 1.165.000**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

02o